JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DESESTIMA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA EUGENIA HOLGUÍN LOPERA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2020 00115 00
PROCEDENCIA	MEMORIAL
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO DE COSTAS
DECISIÓN	DESESTIMA PRETENSIÓN

ANTECEDENTES

Pretende la señora MARÍA EUGENIA HOLGUÍN LOPERA, por intermedio de apoderada judicial sea librada orden de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de $1.288.700, correspondiente al concepto de costas procesales.

- ✓ Por intereses moratorios sobre las costas

- ✓ Por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES..

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley.***
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el* ***artículo 184."***

La claridad de la obligación hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida

a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, el día 30 de junio de 2015, por medio de la cual se condenó entre otros, a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez e invoca además la liquidación de las costas y el auto que las aprueba y que data del 23 de febrero de 2016, advertido que si bien en el capítulo introductor la parte demandante esgrime que la demanda ejecutiva va dirigida en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, lo cierto es que en las pretensiones la direcciona, concretamente en contra de COLPENSIONES, y bajo ese entendido es que el Despacho pasará a pronunciarse.

De las citadas providencias, se advierte en principio, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES., siendo aparentemente viable imponer la orden de apremio solicitada, sin embargo, consultado el Portal del Banco Agrario, en consonancia con el proceso ordinario, se verifica que COLPENSIONES, el 05 de mayo de 2017 realizó un depósito judicial por el valor de las costas de primera y segunda instancia, las cuales ascendían a la suma de $1.933.050, desmaterializado en el título judicial Nro. 413230002749508, el cual incluso se dispuso su entrega mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, entrega que se materializó el día 01 de noviembre de la misma anualidad, depósito entregado a la abogada FULVIA ERICA MARÍN CALLE, tal y como se avizora en el documento 044 del proceso ordinario, apoderada que interpone, la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, y al no existir fundamento ni para solicitar, ni mucho menos para imponer orden de apremio, se desestimará el mandamiento de pago por tal concepto y por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse frente a los intereses moratorios deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte demandante, señora **MARÍA EUGENIA OLGUÍN LOPERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cobre ejecutoria la presente providencia. Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ